

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 301

PROCESO: VERBAL - NULIDAD
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
DEMANDADAS: JENNY EDID OSPINA TURCIOS
MARÍA NELLY BETANCOURT CIRO
RADICADO: 2019-00459-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 19 de Febrero de 2020 por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 27 de agosto de 2019, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales inadmitió la demanda verbal de NULIDAD RELATIVA promovida por la SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A contra las señoras JENNY EDID OSPINA TURCIOS y MARÍA NELLY BETANCOURT CIRO, ante la falta del registro civil de defunción del señor GERARDO DE JESÚS GIRALDO CIRO y la ausente prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, puesto que las medidas cautelares deprecadas con la demanda no son procedentes (fls.87 a 91, C.1).

Luego de conocer la determinación del Juzgado de instancia y tras la interposición de un recurso de reposición y apelación frente al proveído inadmisorio de la demanda¹, la sociedad demandante allegó escrito de subsanación de la demanda mediante el cual aportó el registro de defunción solicitado, pero se mantuvo en su posición de presentar las medidas cautelares para no agotar el requisito de procedibilidad, pues el asunto no es susceptible de conciliación y lo único que ocasionaría es una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia; así que insistió en la suspensión temporal de los efectos de los contratos de seguro cuya nulidad se demanda, el embargo y secuestro de cualquier suma de dinero que llegare ordenarse pagar y, subsidiariamente, se decrete por parte del Despacho la medida cautelar que este considere adecuada.

¹ Fl.92 a 95, 120 a 123 C.1.

Con todo, la parte demandante insistió que al pedir la práctica de medidas cautelares no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad (fls. 96 a 119, C.1).

Tras analizar el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos, el Juzgado de primer nivel explicó que el auto inadmisorio de la demanda no negó la práctica de las medidas cautelares deprecadas, sino que requirió el agotamiento del requisito de procedibilidad y el registro civil de defunción del señor GIRALDO CIRO. Resaltó que las medidas cautelares deprecadas no son “razonables para proteger el derecho de litigio” y dejó claro que “...las medidas innominadas no son completamente abiertas y son reservadas a ciertos procesos y el juez no cuenta con facultades generales e ilimitadas de decretar cualquier medida cautelar ya que no cuenta con poder absoluto para ello...”. Por último, resolvió rechazar el líbello (fls.132 a 134, C.1).

La parte demandante al conocer la determinación tomada por el a-quo recurrió la actuación judicial citada, insistiendo en que el asunto que se ventila por esta vía no es susceptible de conciliación, pues lo pretendido es la nulidad relativa de los contratos contenidos en las Pólizas de Vida Fácil Masivo No.14-80-1000003842 y No.14-80-1000003843 y, esto sólo puede ser declarado por un Juez de la República, y señaló que el Juzgado de primer nivel desbordó sus atribuciones al exigir que las medidas cautelares solicitadas con la demanda, debían ser efectivamente decretadas o practicadas. Además, indicó que las medidas deprecadas tienen apariencia de buen derecho (fls. 135 a 139, C.1).

Finalmente, el Juzgado de primer nivel se mantuvo incólume en su decisión de rechazar la demanda incoada, advirtiendo que “según la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación...; así mismo, indica que la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho debe intentarse, pues el hecho de que se cite a la contraparte a una audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no implica que las partes indefectiblemente deban conciliar...”; igualmente señaló que las medidas cautelares deprecadas por el demandante son innominadas y “por ello no son de recibo para el Despacho toda vez que serían las consecuencias lógicas de la sentencia si ésta fuera favorable a la parte demandante lo cual implicaría prejuzgamiento por parte del Titular del Juzgado”. Por lo anterior, resolvió no reponer el auto de rechazo de la demanda y conceder el recurso de apelación al mismo, decisión que fue revocada por este despacho Judicial en auto del 12 de Diciembre de 2019, ordenando al Juzgado de conocimiento, efectuara un análisis de admisibilidad de la demanda incoada por la SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., atendiendo lo expuesto en este proveído con respecto a la viabilidad de la solicitud

de las medidas cautelares innominadas y la revisión del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 590 del CGP.

En auto del 10 de Febrero del hogaño, este Despacho ordena estarse a lo resuelto por el Superior, inadmite la demanda nuevamente solicitando la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, al considerar las medidas cautelares solicitadas improcedentes, previo el análisis y negativa de cada una de las medidas pedidas.

En auto del 19 de Febrero del mismo año, se rechaza la demanda, al considerar no se agotó el requisito de procedibilidad con todas las partes en litigio, pues el acta adosada solo alude a la señora Jenny Edid Ospina y nada respecto de María Nelly Turcios Betancurt, pues en este ámbito es imprecisa, y no comprender la totalidad de los contratos objeto de pretensión de nulidad. (la declaratoria de nulidad relativa de los contratos contenidos en las Pólizas de Vida Individual Vida Fácil Masivo No.14-80-1000003842 y No.14-80-1000003843)

Decisión que se mantiene incólume al resolver la reposición del mismo en proveído del 9 de Marzo de 2020, en el cual se concedió la alzada.

2. MOTIVO DE DISCENSO

Sustenta su inconformidad, respecto a que la constancia de conciliación es clara en anunciar que las señoras Jenny Edid Ospina María Nelly Turcios Betancurt no asistieron a la audiencia, que la parte introductora del acta es un resumen de la solicitud, en donde se omitió nombrar a la señora María Nelly, que si el Despacho requería se aclarará la citación debió haber requerido la constancia de citación, por lo cual, con el recurso de reposición en subsidio de apelación se adosa constancia de envío de la citación a ambas demandadas y la solicitud de conciliación que en inicio fue dirigida a ambas.

Por su lado frente al reparo que la conciliación no recayó sobre las dos pólizas de vida objeto de nulidad, en la petición de conciliación se alude a dos números de certificado individuales de seguro que correspondía a cada una de las pólizas y finalmente respecto a que dentro del acta no se concedió a las citadas el término para excusar su inasistencia a la audiencia, se exigen requisitos no señalados en la norma, pues está en ningún momento aduce, que si se excusan en dicho término se deba citar nuevamente a conciliación, siendo el acta un resumen de lo sucedido en el momento de la audiencia, por lo que el Despacho al hacer un examen tan formalista vulnera su derecho de acceso a la justicia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si hay lugar o no a revocar el auto de rechazo de la demanda, que comprende el de su inadmisión, en razón a que la parte demandante agotó en debida forma el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

3. EL CASO CONCRETO.

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extraen los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- Con la demanda incoada cuya pretensión es la declaratoria de la nulidad relativa de los contratos de seguro contenidos en las Pólizas de Vida Individual Vida Fácil Masivo No.14-80-1000003842 y No. 14-880-1000003843, con Solicitudes de Certificados Individuales No.060395 y No.060396, ambos del 06 de octubre de 2016, entre otras, no se adosó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Que en auto del 10 de Febrero de 2020, se solicita se allegue prueba de haberse agotado la conciliación en derecho como requisito de procedibilidad.
- Que dentro de la subsanación de la demanda la Sociedad aseguradora demandante, allega solo el acta de seguimiento de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de la Policía Nacional, en la cual se deja constancia que las demandadas no asistieron a la audiencia; no obstante en las observaciones del caso, solo aluden a las pretensiones incoadas contra la señora Jenny Edid Ospina (fls. 177).
- Que al momento de resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, el A-quo en proveído del 17 de Febrero de 2020, explicó que el acta no satisfacía los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2001, para efectos de determinar que se hubiere agotado el requisito en debida forma frente a la parte pasiva de la litis.
- Que mediante recurso de reposición en subsidio de apelación adosado al cartulario, el recurrente allegó la constancia de solicitud de conciliación

extrajudicial, donde la petición se hace respecto a ambas demandadas y la citación de ambas a la audiencia en referencia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso subjudice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña la refutación de la empresa demandante a la determinación del a-quo de rechazar la demanda.

Sobre la conciliación en el asunto bajo estudio, como primera medida debe indicarse lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, así:

“Modifíquese el artículo 30 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. // Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Ya fue claro el Despacho en providencia anterior del 12 de Diciembre de 2019 en señalar que *“Atendiendo la finalidad de la demanda interpuesta, que es la declaratoria de nulidad relativa, entre otras pretensiones tendientes a hacer efectivos los contratos de seguro en relación con los cuales se contrae la aludida pretensión, no resulta de recibo el argumento de la parte demandante en torno a la no procedencia de la conciliación extrajudicial, porque la declaratoria de nulidad relativa la efectúa es el funcionario judicial y no las partes; debe recordarse que son las partes quienes pueden sanear la nulidad relativa en un contrato”.*

En este orden de ideas, al solicitar el a-quo en el proveído inadmisorio la constancia de haberse agotado tal requisito, competía a la parte interesada que lo es la parte demandante allegar la constancia de ello, misma que no se reduce al acta contentiva del acuerdo, sino a la petición que se hace ante el Centro de Conciliación, y toda la actuación que allí se surtió para el efecto, dado que corresponde al Juez de conocimiento verificar si todas las pretensiones objeto de litigio y las partes en debate, fueron objeto de este requisito de procedibilidad, lo que no constituye en un excesivo formalismo, sino en un mecanismo de descongestión judicial obligatorio para que las partes puedan arreglar de forma amigable y eficiente sus diferencias.

Al respecto no puede desconocer este Judicial, que la petición de conciliación y la citación a la misma, a su contraparte, solo se allegó al momento de interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ya había rechazado la demanda; es decir

por fuera de la oportunidad procesal establecida para ello, pues bien el Juez esta en la obligación de basar sus decisiones en las pruebas que se alleguen en forma oportuna al proceso; lo que no se hizo en este asunto; pues bien pese a la tan discutida necesidad del agotamiento del requisito de procedibilidad en este asunto; la parte demandante omitió allegar todas las diligencias contentivas del trámite de conciliación prejudicial, bien al momento de presentar la demanda o de subsanarla; por lo que ahora por vía de recursos pretenda suplir dicha obligación procesal y pretenda trasladar esa carga al Juez, al señalar que este debió haberles requerido los documentos en mención, siendo este un deber de parte, pues bien la consecuencia de la omisión de tal requisito exigido por la ley conlleva el rechazo de la demanda, tal y como lo establece el mismo art. 90 del C.G.P., y en este asunto el a-quo le dio la oportunidad en la inadmisión, de allegar dentro del término de subsanación las diligencias de agotamiento de conciliación prejudicial; pues bien tal y como lo regla el numeral 10 del Art. 78 del CGP es un deber de parte y sus apoderados abstenerse de solicitar al Juez los documentos que directamente este puede conseguir o aportar al proceso.

De allí que conforme lo regla el art. 35 inciso 3 de la Ley 640 de 2001 al señalar que *“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”*, pero de ello se debe presentar prueba ante el órgano judicial al que le halla correspondido su conocimiento.

Ahora en este asunto si bien se presentaron medidas cautelares, ya ha sido claro el Despacho en que su mera solicitud, no exime del requisito de procedibilidad, pues para ello se debe verificar su procedencia, proporcionalidad, legalidad, entre otros y la presentación de la caución previa para su decreto, la cual también fue obviada en este asunto por el promotor de la acción.

En suma, considera este Despacho Judicial que no es desproporcionada la decisión del Juzgado Doce Civil Municipal Local, el rechazar la demanda, al no haberse presentado ante él, con la demanda las diligencias completas de agotamiento del requisito de procedibilidad, de las cuales hubiese podido analizar en debida forma en que consistió la misma, y quienes fueron las personas llamadas a ello, si fueron debidamente citadas, con la constancia de su recibido por parte de las convocadas, si se dio la oportunidad de excusarse, cuales eran los pedimentos de la conciliación, las cuales deben ser congruentes con las peticiones en litigio, etc; por lo cual el recurrente debe soportar las consecuencias de su omisión al allegar por demás un acta denominada de *“Seguimiento de Audiencias de Conciliación”*.

Así las cosas, se confirmaran las providencias del 17 de Febrero y 9 de Marzo de 2020, por medio de las cuales el Juzgado de primera instancia se mantuvo en la decisión de rechazó la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:


PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 17 de Febrero y 9 de Marzo de dos mil veinte (2020), proferidos por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** en el proceso **VERBAL**, promovido por la **SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra las señoras **JENNY EDID OSPINA TURCIOS** y **MARÍA NELLY BETANCOURT CIRO.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al A-quo, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 044</p> <p>Manizales, 30 DE JUNIO DE 2020</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaría</p>
